

# Boletín Oficial.

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

**SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 10 de Marzo.)

#### Junta Central del Censo Electoral

##### Circular

La ley Electoral vigente encomienda á las Juntas provinciales, en primer término, la revision y custodia del censo, pero además tienen dichas Juntas otras y muy importantes funciones que desempeñar en las elecciones de Diputados á Cortes. Intervienen en la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores; han de comunicarle los Alcaldes cuales son los locales en que se constituirán los colegios electorales; los Presidentes de las Mesas, las suspensiones de la votacion cuando se altera materialmente el orden y el resultado del escrutinio, para que se publique en el primer número del «Boletín oficial»; las Salas de gobierno de las Audiencias, la designacion de los Magistrados que hayan de presidir las Juntas de escrutinio general, y estas Juntas tienen la obligacion de remitirle dos de los tres ejemplares del acta de escrutinio general con los documentos anexos que constituyen el expediente, uno de los cuales debe archivar, remitiendo el otro con los documentos anexos á la Junta Central.

En las elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que en Junio de 1890 se promulgó la ley Electoral vigente, no todas las Juntas provinciales del Censo han interpretado de igual modo algunas de las precedentes disposiciones, ni todas han mostrado el mismo celo en cumplir el precepto del art. 20, que impone al funcionario público que deba recibir un documento ó comunicacion de otro la obligacion de disponer, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por

comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Próximo el día en que han de verificarse elecciones generales de Diputados á Cortes, la Junta Central que presido ha considerado conveniente, además de recordar á V. S. cuales son los preceptos legales que se relacionan con las funciones que las Juntas provinciales ó sus presidentes han de ejercer en dichas elecciones, porque éstos le serán bien conocidos, hacer algunas aclaraciones indispensables para que la aplicacion de dichos preceptos se haga en la misma forma por todas las Juntas provinciales del Censo.

Dispone el art. 38 que dichas Juntas se constituirán en sesion pública el domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á fin de proceder á la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores y suplentes para cada una de las Mesas que hayan de constituirse en los respectivos distritos electorales; y el 40, que de esta sesion se levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicacion por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las Secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votacion. Aunque el precepto del artículo 40 de la ley dice con bastante claridad que lo que ha de comunicarse á la Junta Central es el acta de la sesion, como en anteriores elecciones algunas Juntas provinciales del Censo se han limitado á comunicar á la Central los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, omitiendo las protestas, reclamaciones y demás incidentes consignados en el acta, ha de advertir á V. S. que debe comunicar á esta Junta, como queda dicho, certificacion íntegra del acta de proclamacion de candidatos y designacion de Interventores, porque debiendo poner á disposicion de la Secretaría del Congreso todos los documentos referentes á las actas electorales, no podría este formar juicio completo de la validez de una eleccion, si respecto al primero, y no el menos importante de sus actos como es la designacion de Interventores, se omitia darle cuenta de las pro-

testas y reclamaciones que en él se hicieran.

Los Alcaldes, ocho días antes del señalado para la eleccion, deben anunciar por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las secciones electorales, y á la vez lo comunican á las Juntas provinciales, sin que después puedan variar la designacion. Este precepto, incluido en la ley actual á consecuencia de anteriores abusos, garantiza á los electores el conocimiento del lugar en que ha de verificarse la eleccion, y V. S. puede contribuir á que sea efectiva la garantia por la intervencion que la ley le da en este acto. Así, pues, si V. S. no recibiera tan pronto como deba llegar á su poder la comunicacion de un Alcalde participándole cuales son los locales designados para la eleccion, debe disponer inmediatamente que se recoja por comisionado especial, y dar cuenta á esta Junta de haber cumplido ese deber, á fin de no incurrir en la responsabilidad que para este caso determina el párrafo tercero del art. 98.

Es de la mayor importancia en el procedimiento electoral la funcion que desempeñan los Presidentes de las Juntas provinciales en la recepcion y publicacion del resultado del escrutinio en las secciones. La ley Electoral, que ha procurado, hasta donde ha sido posible, que verificada una eleccion no se alterasen los documentos en que se consigna su resultado, dispone previsivamente que en el momento de terminar el escrutinio se publique éste en la parte exterior del edificio y se remita certificacion del resultado al Presidente de la Junta provincial para su insercion, en el primer número que se publique, en el «Boletín oficial». Así es que si los Presidentes de las secciones cumplen con exactitud lo que disponen los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, y entregan inmediatamente en la estafeta más cercana el pliego que el Administrador del Correo ha de enviar á V. S. con el resultado del escrutinio, ya no es posible variar en los demás documentos que expiden las Mesas dicho resultado. Debe, pues, V. S., usando de las facultades que la ley le concede, procurar que las expresadas certificaciones le sean remitidas inmediatamente, y darles publicidad en el primer número que se publique del «Boletín oficial», á medida que las vaya recibiendo.

Cuando el retraso de un documento electoral obliga al funcionario que debe recibirlo á disponer que se recoja por el comisionado especial, los gastos que esto ocasione, segun el art. 20 de la ley, son á costa del que hubiera debido enviarle. En este caso debe V. S. tener presente que, por acuerdo de esta Junta de 13 de Octubre de 1890, las dietas que se señalen al comisionado no pueden exceder de 15 pesetas diarias.

Las Juntas de escrutinio general, terminado éste, extienden un acta por triplicado que han de suscribir todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la seccion. De estos tres ejemplares, uno se remite á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos. Como en anteriores elecciones algunas de las Secretarías de las Juntas provinciales se han limitado á remitir á esta Junta uno de los ejemplares del acta, y otras, aunque han enviado con el acta de los documentos anexos, no han tenido el mismo criterio para determinar cuales son estos documentos, es conveniente advertir á V. S. que, al ejemplar del acta de escrutinio general que debe enviar á esta Junta, deben acompañar siempre los documentos anexos que constituyen el expediente, y que estos tienen que ser las actas que se han tenido presentes para hacer el escrutinio general, las protestas y reclamaciones y cualquiera otro documento que se haya presentado á la Junta de escrutinio en este acto.

Las precedentes indicaciones creo que bastarán para que V. S. se penetre del propósito de esta Junta, que no es otro sino el que, en todos aquellos actos en que las Juntas provinciales del Censo hayan de intervenir al verificarse las próximas elecciones, se cumplan estrictamente las disposiciones que rigen el procedimiento electoral, evitando así las quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla, como la obligaron en elecciones anteriores, á usar de su facultad disciplinaria.

Lo que por acuerdo de la Junta Central del Censo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes; advirtiéndole que debe disponer que esta circular se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia.  
Dios guarde á V. S. muchos años.  
Palacio del Congreso 8 de Marzo de 1898.

El Presidente,  
**Alejandro Pidal y Mon**

Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de....

## Fiscalía del Tribunal Supremo

### Circular

El examen de los servicios de esta Fiscalía me obliga hoy á ocuparme en la intervención del Ministerio público en lo civil, ó con frase más exacta, de todo lo que no se refiere especialmente á puntos determinados en las leyes penales, sustantiva y de enjuiciamiento.

Al tratar de ir formando mi conciencia acerca de sus necesidades en el estado actual, he adquirido la convicción de que, si bien por lo que afecta á la justicia penal, nuestro Ministerio guarda, por regla general, relación de conformidad con lo que exige el Derecho positivo, quizá no pueda decirse lo mismo de su función en el orden civil, la cual resulta con frecuencia menos eficaz que fuera de desear, porque ni todos sus funcionarios intervienen siempre en cuantos asuntos debieran intervenir por mandato expreso del legislador, ni tampoco en todos los en que lo verifican, obran con aquella virtualidad de medios y resultados que, existiendo sin duda en sus propósitos, es preciso que estén igualmente en sus iniciativas, y sobre todo en sus provechosas consecuencias para los fines de la justicia.

Frecuente es, también, que esta Fiscalía no tenga noticia de la existencia de los pleitos en que ha de intervenir el Ministerio fiscal hasta que se los comunican para evacuar el dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, dando lugar con ello á que no puedan defenderse las sentencias recurridas que considere justas, porque en las anteriores instancias sostuviera pretensiones contrarias al oficio fiscal sin haber precedido la consulta al superior, ni tampoco le es dado combatirlas cuando hubiera motivos de infracción, no siendo el Ministerio fiscal el recurrente, ni adherirse al recurso ya interpuesto, toda vez que éste genere de defensa, lícito en el enjuiciamiento penal, no lo es en el civil, circunstancias todas que colocan al Ministerio fiscal, y en su representación al Jefe, en una situación difícil y á veces insostenible, produciendo la enervación de sus atribuciones y quebrantando de este modo la integridad funcional de nuestro Instituto, en daño de la defensa de los intereses legales, morales y sociales al mismo confiados.

No es, por otra parte, menos frecuente, sino muy común, observar en ese trámite del último grado de la jurisdicción que el Ministerio fiscal no fué oído en el pleito ó en el incidente, cuando debió serlo con arreglo á derecho. En tales casos, ante la imposibilidad legal de retrogradar en el juicio y de promover incidentes de previo y especial pronunciamiento para la nulidad de actuaciones, que rechaza lo excepcional de la casación, lo único que el rigorismo procesal permite es solicitar de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo que se tenga por parte al fiscal en el estado del asunto, con entrega de copia del recurso interpuesto á los fines que en

justicia procedan; y que, en definitiva, se diga á la Sala sentenciadora que en casos análogos no prescinda de la intervención fiscal. Así lo comprueba, dicho sea en honor de la rectitud de la expresada Sala, la observación del éxito obtenido en casos de tales pretensiones deducidas por el Ministerio fiscal, reconociéndose á éste el derecho de intervención y subsanándose por modo legítimo, aunque algo tardío, la deficiencia advertida.

No han bastado, ni pueden bastar, tales parciales remedios de última hora, aplicados á casos singulares, para restablecer la integridad de funciones en lo civil del Ministerio público y para imprimir aquel movimiento general y uniforme que requiere la transcendencia de su misión, porque esas resoluciones especiales no salen de los autos concernientes á cada asunto, ni consiente la índole de la casación que el Fiscal ejerza con plena eficacia su cargo en defensa de la ley, cuya representación le compete, para que se reparen los errores judiciales en el fondo de aquel litigio en que fué preferido nuestro Ministerio durante la primera y segunda instancias.

Los esfuerzos de alguno de mis dignos antecesores se han dirigido de antiguo, y con reiteración, aunque sin todo el éxito que correspondía á su recto propósito, á prevenir y remediar semejantes males; siendo muy plausibles testimonios de su ilustración y celo en este punto las circulares de 7 de Diciembre de 1874 y 15 de 1878, anteriores á la separación del Ministerio fiscal de la defensa, ante los tribunales, del Estado y de la Hacienda, y las posteriores á tan transcendental reforma, de ocho de Mayo de 1889, de 24 de Octubre de 1893 y de 5 de Junio y de 30 de Julio de 1895, regla 10.ª letra C.

Causa extraña á primera vista que siendo las tradiciones invariables del Ministerio fiscal, las de un Cuerpo tan ilustrado como disciplinado y pundonoroso, y dadas las excitaciones de sus Jefes en tan variadas épocas, subsista, y aun se aumenta, ese sensible estado de insuficiencia en las prácticas de su cometido por lo que se refiere al orden civil de su ejercicio; pero justo es reconocer que existen muchas y poderosas causas que, no siéndole imputables, sirven á explicar ese fenómeno, de mayor transcendencia en su acción por lo que toca á la esfera penal, que en lo que corresponde á la civil.

Tales son: cierta manifiesta preferencia dada á la justicia penal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, según la pública opinión, y la idea más generalizada que cierta de que en ella consiste la principal misión del Ministerio fiscal, por cuya razón se le concede mayor asistencia por sus dignos funcionarios; la implantación, desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el establecimiento de 95 Tribunales colegiados, así como la transformación radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron más activa y trabajosa la gestión fiscal, confiándole el empeño de ejercitarla en todos los delitos perseguibles de oficio, haciéndole muchas veces árbitro de la acción penal; la institución del Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito, tan prolijos y delicados deberes corresponden al oficio fiscal; la supresión de las Audiencias de lo criminal desde 1892, refundiendo su cometido en las llamadas provinciales, con una existencia de 10.963 procesos, que originaron un difícil y laborioso período, como el de todos los tránsitos de uno á otro sistema, no solo por la cantidad y calidad del trabajo, sino por la más señalada nota de urgencia

para evitar cuanto fuese posible perturbaciones en su trámite y abreviar todo lo que fuera dable su ultimación, entrando en las vías de la normalidad correspondiente á la nueva organización de los Tribunales encargados de la justicia penal; las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastante deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la distinguida clase de Promotores fiscales, compuesta de unos 500 funcionarios, y limitado el personal de planta, por consecuencia de tan radicales mudanzas en el régimen judicial, en 1892 y en 1893, hasta dejar aquella reducida á 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, islas Baleares y Canarias en sus diversas formas, dentro solo de lo penal, de acción, inspección, alegación escrita y compleja práctica del juicio oral; la gravísima determinación, impuesta sin duda por motivos económicos, harto sensibles cuando obran sobre servicios que corresponden á una, y la más capital de las energías morales en la vida del Estado, como lo es la administración de justicia, de confiar el desempeño de las funciones fiscales en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresión de los Promotores, á los Fiscales municipales, ó á lo sumo, por recurso de excepción, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales en Audiencia territorial, conforme á los artículos 58 y 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, siendo así que dichos Fiscales municipales, por lo accidental y pasajero de su cargo, muchos por su condición lega, y aun los que la tengan profesional, por ser generalmente de reciente investidura, carecen de los estímulos de toda función permanente y retribuida, de aquella vocación y caudal de experiencia, y muchas veces de la necesaria independencia moral, circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio fiscal; el no poderse valer los mismos Fiscales en las Audiencias territoriales de los abogados fiscales sustitutos con excepción de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdenes de 25 de Octubre de 1893, 30 de Mayo de 1895 y 24 de Mayo, 12 de Junio y 3 de Julio de 1897, toda vez que, según la Real orden de 22 de Diciembre de 1892 y Circular de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1893, el único caso en que se reconoce á dicho sustitutos personalidad activa oficial es cuando presten servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultáneamente con los Abogados fiscales titulares.

Con ser estas causas de evidente transcendencia, hay otras de influjo más decisivo, á saber: que á medida que se han deslindado las funciones de la justicia en las órdenes penal y civil, surge pronunciada la especialidad, y ésta se fomenta y rebustece en el primero por su más frecuente ejercicio y por su índole científica menos compleja y variada que la difícil y multiforme técnica jurídica del segundo, que la reforma del Derecho privado, llevada á cabo con la publicación del Código civil la composición y condiciones especiales de éste y la situación circunstancial en que ha colocado la legislación de ese orden, integrada no solo por él, sino por multitud de otras fuentes, además de sus variedades de regla según razón territorial, demandan estudio tan detenido y trato tan frecuente, que no es racionalmente posible tener exigencias de suficiencia ordinaria y menos de acabada perfección, fuera de excepciones envidiables, con funcionarios de condición como los que prestan el oficio fiscal, principal-

mente en la primera instancia, y aun que desde luego la supongo y reconozco en las demás elevadas jerarquías, no sin un exceso manifiesto de trabajo y con verdaderas dificultades materiales de tiempos, dada la dilatada esfera de acción de su ejercicio en lo penal y en lo civil, desde que se modificó el régimen judicial para el primero y se innovó tan considerablemente el contenido legal del segundo; y por último, que por virtud de esa misma separación de Tribunales colegiados, organizados para la justicia penal y los de esta clase y unipersonales en lo civil, motivos inevitables en la realidad, han hecho imposible que un personal más ó menos educado en una ú otra técnica por los cambios de cargo y accidentes de tránsito de lo fiscal á lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todos los casos, aunque de él exista mayor ó menor número de gratas excepciones, aquel grado de especial preparación y habitual pericia en el uno ó en el otro para el cual las mismas necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que no es en justicia imputable á ningún funcionario.

Mas para que resulte la mayor fidelidad en este balance y expresión del estado y necesidades del servicio por parte del Ministerio fiscal, tengo el ineludible deber, bajo otro punto de vista, de dejar sentado que desde 1886, el Ministerio fiscal, no es ya el defensor del Estado, de la Administración ni de los Establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora ó demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causas por defraudación y contrabando, como lo era antes de pasar estas atribuciones al ilustrado Cuerpo de Abogados del Estado; habiéndosele dispensado también en absoluto de una gran parte de trabajos burocráticos que se le exigían para la redacción de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros ordenes, y para la Estadística, que suprimida por completo respecto á lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comparando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio Fiscal incumbe, no es lícito atribuir preferencia alguna á unos sobre otros servicios de todos los que la están encomendados; antes bien, pasa que la integridad funcional del Ministerio público se realice, es preciso que todas las funciones fiscales se ejerzan acompañadas y simultáneamente, anteponiendo tan solo, y siempre de modo transitorio y circunstancial, mas nunca sistemático, aquellas de uno ú otro orden, penal ó no, civil ó de otra clase, que tenga señalado término de mayor premura, de carácter fatal ó improrrogable, ó, aun tornándolo, resulten ser de indudable naturaleza más apremiante, como generalmente sucede con las necesidades procesales de instrucción de los sumarios en causa criminal, sobre todo en los primeros y críticos momentos de la investigación, sin que en ningún caso deba dar lugar esa preferencia al extremo censurable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual languidez en la puntual satisfacción de otras atenciones oficiales.

Por lo que á mi deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos con motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna ó deficiente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en

un gran desconocimiento de antecedentes, que estimo necesarios, de la intervencion del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia, así penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalía, para que, confiando siempre en el perseverante e ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio público, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado e insustituible celo de los señores Fiscales en las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél, y se mantengan sus tradicionales prestigios, más confirmados cada día, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de su tareas, dirigidas á la constante, enérgica y discreta proteccion de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres, y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda realizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto más de relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organizacion imperfecta e insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquia y por cuanto afecta á su intervencion en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condicion del personal de dicho Ministerio en el primer grado de su jerarquia, en relacion con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extension y á la complejidad de esos órdenes jurídicos no penales, á los que, por práctica de su deber, ha de llevar los influjos de su intervencion, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisdiccion, y al buen deseo y al moral deber de los individuos todos del Ministerio fiscal. Pero por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaría el silencio de este Centro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconocerla, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible á remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la justicia.

(Se continuará)

## Cuerpo de Ingeniero de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Don José María Quijano, vecino del pueblo de los Corrales, municipalidad del mismo nombre, propietario de las forjas de los Corrales de Buena, ha incoado expediente de expropiacion forzosa de los terrenos necesarios para el establecimiento de hornos Siemens y vías férreas de servicio de talleres y relacion de los edificios entre sí y con la estacion del ferro-carril del Norte, terrenos situados en las inmediaciones de aquellas forjas en el precitado término municipal y en cumplimiento de lo que determina el artículo 72 de la ley vigente de minas se procede á la apertura de la informacion necesaria para la declaracion

de utilidad pública de las obras que han de ejecutarse.

Lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto á los efectos del artículo 13 de la vigente ley de aprobacion forzosa, á fin de que teniendo conocimiento de la pretension entablada, puedan los que se consideren perjudicados, producir las reclamaciones oportunas dentro del plazo de diez días contra la declaracion de utilidad pública de las obras precitadas; hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de esta provincia el proyecto de las obras de referencia.

Santander 5 de Marzo de 1898.—

El Ingeniero Jefe,  
Roman de Ingunza

En el expediente de expropiacion de terrenos para la explotacion de la mina «Primavera», número 5102; el señor Gobernador con fecha 28 de Febrero próximo pasado, se ha servido decretar lo siguiente:

«Transcurrido el plazo de veinte días fijado en el «Boletin oficial» de 6 de Setiembre último para la presentacion de reclamaciones que señala el artículo 17 de la ley vigente de expropiacion, sin que se haya presentado alguna de aquellas, en virtud de lo que determina el artículo 18 de la misma ley.

Vistos los informes de la Jefatura de Minas y de la Excm. Diputacion provincial y de conformidad con ambas, vengo en declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos superpiciarios para la explotacion de la mina «Primavera», número 5102; del término de Rasines.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander 3 de Marzo de 1898.

El Ingeniero Jefe,  
Roman de Ingunza

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Desde el día 16 del mes actual hasta fin de Abril inmediato, se recibirán en esta Intervencion los cupones de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior correspondiente al vencimiento de primero de dicho mes de Abril y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia e Instruccion pública, cabildos, cofradías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia; debiendo tener presente los interesados para el cumplimiento de servicio, que al cortar los cupones de sus respectivos títulos lo verifiquen de modo que en los dos extremos baya la parte de talon correspondiente y que al llenar las facturas que se facilitarán gratis por esta oficina expresen con toda claridad el concepto á que pertenece la lámina, que la numeracion de estas, así como la de los cupones, se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados los números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se han de detallar una por una.

Santander 8 de Marzo de 1898.—El Interventor P. O., José Fernandez.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia han de remitir á esta Administracion durante el presente mes copia literal certificada del presupuesto adicional, que han debido formar al terminar el semestre de ampliacion del ejercicio anterior.

Santander 9 de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico Botella.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Valdáliga

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion de soldados los mozos que á continuacion se expresan, ésta Corporacion acordó concederles el término de diez días para que lo verifiquen, apercibidos de que en otro caso se les instruirá expediente de prófugo.

Evaristo Revuelta Gomez, hijo de Gregorio y Esrefanía, que nació en Treceño el 10 de Marzo de 1879.

Emilio Monte y Cueva, hijo de Manuel y Casilda, que nació en Treceño el 29 de Julio de 1879.

José Llera Martínez, hijo de Ignacio y Juana, que nació en Treceño el 21 de Octubre de 1879.

Felipe Rios Gómez, hijo de José y María, que nació en Treceño el 30 de Diciembre de 1878.

Antonio Otero Tirador, hijo de Gabriel y Perfecta; que nació en Treceño el 28 de Febrero de 1879.

Manuel Rivero Carrandi, hijo de Juan y Ramona, que nació en Caviedes el 23 de Abril de 1879.

Antonio Gutierrez Gutierrez, hijo de José y María, que nació en Roiz el 8 de Mayo de 1879.

Antonio Trápaga Salsamendi, hijo de Manuel y Bonita, que nació en Roiz el 6 de Julio de 1879.

Hipólito Sanchez Gil, hijo de Emeferio y Francisca, que nació en Roiz el 13 de Agosto de 1879.

José Gonzalez Garcia, hijo de Lorenzo y Carmen, que nació en Roiz el 21 de Agosto de 1879.

José Gutierrez Díaz, hijo de Francisco y Rosalia, que nació en Roiz el 8 de Octubre de 1879.

Francisco Garcia Gutierrez, hijo de Antonio y María, que nació en Roiz el 17 de Octubre de 1879.

Pedro Gutierrez Gonzalez, hijo de Ruperto y Justa, que nació en Labarces el 5 de Julio de 1879.

Fidel Mijares Gonzalez, hijo de Francisco y Dolores, que nació en Labarces el 18 de Octubre de 1879.

Amalio Mate Frutos, hijo de Faustino y Dominga, que nació en Lamadrid el 9 de Julio de 1879.

Victoriano Corrales, hijo de Dorothea, que nació en Lamadrid el 12 de Noviembre de 1879.

Honorio Garcia, hijo de Trinidad, que nació en Lamadrid el 21 de Noviembre de 1879.

Jesús Díaz Velez, hijo de Miguel y Vicenta, que nació en Lamadrid el 10 de Diciembre de 1879.

José Garcia, hijo de Santa, que nació en Larrevilla el 11 de Enero de 1879.

Anacleto Perez Estrada, hijo de José y Remigia, que nació en El Tejo el 27 de Junio de 1879.

Tomás Estrada Rubin, hijo de Feliciano y Rosario, que nació en El Tejo el 24 de Julio de 1879.

Francisco Sanchez RLiz, hijo de Pedro y Mercedes, que nació en Santander el 20 de Mayo de 1878.

Y se les notifica por medio del «Boletin oficial» para los efectos correspondientes.

Valdáliga 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Francisco Gomez.

### Ayuntamiento de Soba

El presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público por espacio de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que en dicho término puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Soba á 10 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Manuel Torre.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

Los días 21 de al 26 del actual ambos inclusive tendrá lugar en esta casa Consistorial la cobranza de los tres primeros trimestres del corriente ejercicio por contribucion territorial y la del tercer trimestre del mismo por concepto de industrial, advirtiéndose á los contribuyentes que los diez días que constituyen el segundo período de recaudacion voluntaria empezarán á contarse desde el siguiente al en que termina el primer período, ó sea desde el 27 del actual al 6 de Abril próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Vega de Liébana 4 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Justo A. de Salceda.

## Providencias judiciales

Don Antonio de Quesada y Yañez, primer teniente del depósito de Bandera y embarque para Ultramar, en Santander y Juez instructor nombrado por la Superioridad, para la formacion de expedientes contra el soldado destinado á Cuba, Francisco Bueno Alonso, por la falta grave de primera de serción.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Francisco Bueno Alonso, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el Cuartel que ocupa este Depósito, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militar y á los agentes de su autoridad, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Señas del soldado Francisco Bueno Alonso, hijo de Aurelio y de Florentina, natural de Ucieña, provincia de Santander Juzgado de primera de Cabuèrniga, de diez y ocho años once meses de edad, de oficio comercio, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz corta, barba naciente, boca regular, color claro, frente estrecha, aire bueno, señas particulares ninguna.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el «Boletin oficial» de esta provincia.

Santander seis de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Quesada.

Imp. de la Viuda de Atienza

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

## CLAUSTRO ELECTORAL

(CONCLUSION)

	NOMBRES Y APELLIDOS	FACULTADES	DOMICILIO	PUNTO DE RESIDENCIA
58	Sr. Dr. D. José Pastor Berbén	Derecho	Cantarranas, 26	Valladolid
59	Teodoro Diez Sangrador	Medicina	»	Medina del Campo
60	José María Alfaro Martínez	Derecho	»	Burgos
61	Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Montalvo y Jardín	Ciencias	Lopez Gomez	Valladolid
62	Sr. Dr. D. José María Samaniego Gordo	Derecho	Constitucion, 12	Idem
63	Niceto Duque Benito	Medicina	Nuñez de Arce, 33	Idem
64	Ildefonso Muñiz Blanco	Idem	Obispo, 5	Idem
65	Luis Gonzalez Miranda	Derecho	»	Rioseco
66	Vicente Polo Perez	Filosofía y Letras	»	Santander
67	Juan Garcia Gil	Farmacia	Fuente Dorada, 46	Valladolid
68	Octaviano Romeo Rodrigo	Derecho	Acera Recoletos, R	Idem
69	Leopoldo Luis Delgado Cea	Farmacia	Orates, 2	Idem
70	Galo Zapatero Calahorra	Medicina	Doña María de Molina	Idem
71	Evaristo Reygo Garzon	Derecho	Santiago	Idem
72	Francisco Simon Nieto	Medicina	»	Palencia
73	Emerenciano Nieto del Barco	Farmacia	»	Idem
74	Moisés Carballo de la Puerta	Derecho	Riego, 15	Valladolid
75	José Morales Moreno	Medicina	»	Cervera del Rio Pisuerga
76	Crispulo Ordoñez Abadía	Farmacia	»	Santander
77	Luis Conde Rodriguez	Derecho	Plazuela de San Miguel	Valladolid
78	Pedro Vaquero Concellon	Medicina	Lonja, 1 y 3	Idem
79	Ciriaco Vazquez de Prada Pizarro	Derecho	Alonso Berruguete	Idem
80	Andrés Herrador Cea	Idem	»	Idem
81	Gregorio Saez Mongero	Medicina	»	Arabal del Portillo
82	Julian Morronde Nacar	Idem	»	Palencia
83	Luis Martínez Vazquez	Derecho	»	Idem
84	Eduardo Hickmam Dole	Idem	Obispo, 1	Valladolid
85	Fernando Mateos Esteban	Idem	»	Palencia
86	Teodoro Lefler Gonzalez	Idem	Victoria	Valladolid
87	Ignacio Bermudez Sela	Idem	Duque de la Victoria, 7	Idem
88	Miguel Samaniego Ladron de Cegama	Idem	Constitucion, 6	Idem
89	Antonio Gonzalez San Roman	Teología	Nuñez de Arce, 5	Idem
90	Fermin Lopez de la Molina Soto	Medicina	»	Palencia
91	Luis Moreno Santos	Idem	Cantarranas, 23	Valladolid
92	Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital y Fraga	Derecho	Nuñez de Arce, 25	Idem
93	Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast	Idem	Duque de la Victoria, 13	Idem
94	Dionisio Ordax y Castro	Medicina	»	Pozaldez
95	Manuel Casto Alonso	Teología	Rinconada, 22	Valladolid
96	Bernabé Palencia Sanchez	Medicina	»	Aguilar de Campos
97	Casimiro Calleja Garcia	Idem	Plaza Mayor	Valladolid
98	Eduardo Romero Fraile	Idem	Cascajares	Idem
99	José María Chamorro Sedano	Derecho	Plazuela de los Arces	Idem
100	Amado Collado Fernandez	Medicina	»	San Martin de Rubiales
101	Marcelino Nava Delgado	Teología	Rosarillo	Valladolid
102	Valentin Blanco Escobar	Idem	»	Tordesillas
103	Basilio Hernandez Prieta de la Peña	Medicina	Nuñez de Arce, 37	Valladolid
104	José Manuel de la Puente Quijano	Derecho	Obispo, 26	Idem
105	Felipe Pardo y Gonzalez	Medicina	Parras, 13	Idem
106	Santiago Alba y Bonifaz	Derecho	Acera de Recoletos	Idem
107	José Zurita Nieto	Teología	Plazuela de Fuente Dorada	Idem
108	Ricardo Fernandez Arellano	Farmacia	»	Vitoria
109	Fermin Odon Apraiz y Saenz del Burgo	Filosofía y Letras	»	Idem
110	Ramon de Apraiz y Saenz del Burgo	Medicina	»	Idem
111	Antonio Rodriguez y Cobos	Idem	»	(Rueda)
112	Félix Pelanco Fernandez	Derecho	»	Valladolid
113	Fermin Perez Macias	Medicina	»	Idem
<b>Directores de los Institutos del Distrito Universitario:</b>				
114	Sr. D. Fernando Mieg Cistin	»	»	Bilbao
115	Pedro Gárate Barrenechea	»	»	Burgos
116	Homobono Llamas Gusauo	»	»	Palencia
117	José Orodea	»	»	Santander
118	Marcelino Gavilan Reyes	»	Orates, 31	Valladolid
119	Rufino Machandiarrena	»	»	Guipúzcoa
120	Félix Ezeverri	»	»	Vitoria
<b>Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario</b>				
121	Sr. U. Joaquín Lizárraga y Arbizu	»	»	Bilbao
122	Julian Chave y Castilla (interino)	»	»	Burgos
123	Millan Orio y Rubio	»	»	Palencia
124	Pedro Zubieta (interino)	»	»	Santander
125	Federico Lopez y Gonzalez (interino)	»	Teresa Gil, 41	Valladolid
126	Aurelio Lopez (interino)	»	»	Vitoria
<b>Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario</b>				
127	Sr. D. José Martí y Manso	De la de Bellas Artes de Valladolid, Calle Nueva, 8.		
128	José Pons	De la de Comercio de Bilbao.		
129	José María García Ducazal	De la de Comercio de Valladolid, Angustias.—Escuelas.		